



# Asamblea General

Distr. limitada  
28 de febrero de 2012  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)  
41º período de sesiones  
Nueva York, 30 de abril a 4 de mayo de 2012

## Régimen de la insolvencia

### Interpretación y aplicación de determinados conceptos enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses

#### Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Página</i>
Introducción .....	2
GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA .....	4
I. Finalidad y origen de la Ley Modelo .....	4
II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación .....	6
III. La Ley Modelo como vehículo de armonización del derecho .....	7
IV. Características principales de la Ley Modelo .....	8
V. Observaciones a cada uno de los artículos .....	12



## Introducción

1. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una serie de propuestas sobre la labor futura en relación con el régimen de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.93 y Add.1 a Add.6 y A/CN.9/582/Add.6). En el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo V se habían examinado esas propuestas (véase A/CN.9/691, párrs. 99 a 107) y se había hecho a la Comisión una recomendación sobre posibles temas (A/CN.9/691, párr. 104). En otro documento (A/CN.9/709), presentado después de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo V, se añadió material a la propuesta de Suiza que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5.

2. Tras deliberar, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo V de que se empezaran a tratar dos temas relacionados con la insolvencia, que tenían importancia en la actualidad y que permitirían lograr certeza y previsibilidad si se armonizaban más las reglamentaciones pertinentes de los distintos Estados.

3. La presente nota trata del primero de esos dos temas, que se refiere a una propuesta de los Estados Unidos descrita en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1 en la que se recomienda dar orientación sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regulen determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que no impida preparar una convención<sup>1</sup>. El segundo tema, relacionado con la responsabilidad de los directores de una empresa en casos de preinsolvencia, se aborda en el documento A/CN.9/WG.V/WP.104.

4. La presente nota sigue y amplía lo tratado en anteriores documentos de trabajo dedicados a la cuestión del centro de los principales intereses, concretamente los documentos A/CN.9/WG.V/WP.95 y Add.1, A/CN.9/WG.V/WP.99 y los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 39º y 40º (A/CN.9/715 y 738, respectivamente).

5. Conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones de que, como hipótesis de trabajo, habría que revisar y ampliar la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (A/CN.9/738, párr. 13), en la presente nota se proponen las siguientes revisiones y adiciones a la Guía:

a) Se han reordenado los párrafos introductorios y se ha añadido una nueva sección IV, más corta, sobre las características principales;

b) Los párrafos de la antigua sección sobre las características principales se han trasladado a la sección de las observaciones a cada artículo o se han suprimido puesto que gran parte del material en cuestión se repetía en otros artículos y encajaba mejor en la sección de las observaciones a cada artículo;

---

<sup>1</sup> Véase la propuesta conexas de la Unión Internacional de Abogados, relativa a la posibilidad de preparar una convención, a la que se hace referencia en A/CN.9/686, párrs. 127 a 130.

c) Se han ampliado las observaciones a cada artículo y se les ha dado mayor relieve para reflejar las conclusiones del Grupo de Trabajo.

6. En la nota no figuran los párrafos que no se han revisado o que no contienen texto revisado, salvo en los casos estrictamente necesarios. Se incluye el texto de las nuevas notas de pie de página; no se repiten las notas de pie de página de la versión publicada que se mantienen, pero sí se indica dónde figurarían con una nota entre corchetes. También se han omitido las referencias a los debates del Grupo de Trabajo, pero estas se actualizarán para reflejar las deliberaciones actuales.

7. Para facilitar la consulta, se mantienen los números de párrafo de la versión publicada de la Guía para la incorporación al derecho interno a fin de indicar cómo se ha reordenado el texto y qué adiciones se han realizado. Por lo tanto, la numeración de los párrafos en esta nota no es necesariamente secuencial. En los casos en que se ha añadido un nuevo párrafo, este toma el número del párrafo inmediatamente anterior con la adición de una letra. Se han incluido todos los encabezamientos del texto publicado y se han indicado los números de párrafo correspondientes entre corchetes en el encabezamiento para indicar el contenido y facilitar la comparación con el texto publicado.

**GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA [basada en la versión revisada que figura en el anexo III de la Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia]**

## **I. Finalidad y origen de la Ley Modelo**

### **A. Finalidad de la Ley Modelo [párrs. 1 a 3, 3A]**

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, aprobada en 1997, tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su derecho de la insolvencia con una normativa moderna, equitativa y armonizada para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza en que el deudor se encuentre en graves apuros financieros o sea insolvente. Esos casos incluyen aquellos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado en que se ha abierto el procedimiento de insolvencia. En principio, el procedimiento pendiente en el centro de los principales intereses del deudor será el determinante para hacer frente a la insolvencia del deudor independientemente del número de Estados en los que este tenga bienes y acreedores, con sujeción a que se establezcan procedimientos de coordinación apropiados para atender a las necesidades de cada Estado.

*Nota para el Grupo de Trabajo*

El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la frase “graves apuros financieros” se utiliza en la versión publicada de la Guía en el párrafo 71, que hace referencia a las definiciones del artículo 2 y en particular al inciso a) de dicho artículo. En otras partes de la Guía se hace referencia al “deudor insolvente”. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería mantenerse la frase “graves apuros financieros” o si bastaría con decir “apuros financieros”.

2. La Ley Modelo recoge las prácticas, en materia de insolvencia internacional transfronteriza, que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes de administración de las insolvencias internacionales. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno (designados en adelante “Estados promulgantes”) estarán introduciendo mejoras y adiciones útiles a su régimen interno de la insolvencia destinadas a resolver problemas peculiares de los casos de insolvencia transfronterizos. Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, los Estados reconocen que para cumplir las normas internacionalmente reconocidas deberán modificar algunas de sus leyes sobre la insolvencia.

3. La Ley Modelo respeta las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otro y no intenta unificar el derecho sustantivo de la insolvencia. Más bien proporciona un [interfaz] [marco de cooperación] entre jurisdicciones, ofreciendo soluciones que pueden ser útiles por razones que no por modestas dejan de ser significativas y que facilitan cierto grado de armonización. Entre esas soluciones cabe citar las siguientes:

a) a f) [...]

g) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas en el Estado promulgante para prestar asistencia a dos o más procedimientos de insolvencia que tal vez se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.

3A. La Ley Modelo será un instrumento valioso no solo para las jurisdicciones ya habituadas a tener que resolver numerosos casos de insolvencia transfronteriza, sino también para aquellas otras que deseen prepararse como es debido para la eventualidad cada vez más probable de que esos casos proliferen.

## B. Origen de la Ley Modelo [párrs. 13, 18, 19]

13. La incidencia cada vez mayor de la insolvencia transfronteriza refleja la incesante expansión mundial del comercio y de las inversiones. Ahora bien, el derecho interno se ha rezagado en gran medida de esta evolución, por lo que no está en condiciones de atender a las necesidades de la insolvencia transfronteriza. Ello da lugar a menudo a soluciones jurídicas inadecuadas y desequilibradas, que dificultan la rehabilitación de empresas en dificultades financieras, no facilitan una administración eficiente y equitativa de las insolvencias transfronterizas, impide la protección de los bienes del deudor insolvente contra su dispersión, y obstaculiza la optimización del valor de esos bienes. Además, la falta de previsibilidad, sobre cómo se administrará una eventual insolvencia transfronteriza, puede obstaculizar el flujo de capitales y desincentivar la inversión transfronteriza.

18. La Ley Modelo toma en consideración los resultados de otros trabajos internacionales, entre los que cabe citar las negociaciones que culminaron en el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia, de 29 de mayo de 2000, (en adelante el “Reglamento CE”), el Convenio europeo sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (1990)<sup>2</sup>, los tratados de derecho comercial internacional de Montevideo (1889 y 1940), la Convención sobre la quiebra en los Estados nórdicos (1933) y la Convención sobre derecho internacional privado (Código Bustamante) (1928)<sup>3</sup>. Se han tomado en consideración propuestas de organizaciones no gubernamentales como la *Model International Insolvency Cooperation Act (MIICA)* y el *Cross-Border Insolvency Concordat*, dos instrumentos jurídicos preparados por el Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados<sup>4</sup>.

19. [...]

---

<sup>2</sup> [nota de pie de página 9].

<sup>3</sup> [nota de pie de página 10].

<sup>4</sup> Puede consultarse en [www.iiiglobal.org/component/jdownloads/finish/396/1522.html](http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/finish/396/1522.html) (última visita registrada el 15 de febrero de 2012).

### **C. Labor preparatoria y adopción [párrs. 4 a 8]**

4. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, denominada en adelante “la Comisión”) inició este proyecto con la estrecha colaboración de INSOL International, que le prestó su asesoramiento pericial en todas las etapas de la labor preparatoria. Recibió asimismo asistencia, para la formulación del texto de la Ley, del antiguo Comité J (Insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

5. Antes de que decidiera emprender su labor sobre la insolvencia transfronteriza, la Comisión organizó con INSOL dos coloquios internacionales para profesionales de la insolvencia, jueces, cargos públicos y representantes de otros sectores interesados<sup>5</sup>. Se sugirió, a raíz de esos coloquios, que la labor de la Comisión se ciñera a la finalidad restringida pero valiosa de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los representantes de la insolvencia extranjeros a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros.

6. Al decidir en 1995 que se elaborara un instrumento jurídico relativo a la insolvencia transfronteriza, la Comisión encomendó esta tarea al Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, uno de los tres órganos subsidiarios de la Comisión<sup>6</sup>. El Grupo de Trabajo dedicó cuatro períodos de sesiones, de dos semanas cada uno, a su labor sobre este proyecto<sup>7</sup>.

7. [...]

8. [...]

## **II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación [párrs. 9 y 10]**

9. La Comisión estimó que la Ley Modelo resultaría más eficaz si se complementaba su texto con información general y explicativa. Esa información iría destinada en primer lugar a los ramos del ejecutivo y del legislativo encargados de revisar las leyes pertinentes, pero facilitaría además la consulta del texto legal por los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo, por ejemplo los jueces<sup>8</sup>, y otros usuarios del texto como profesionales y personal académico. Estimó asimismo que esa información ayudaría a identificar las disposiciones que, llegado el caso, convendría adaptar a la situación interna del Estado interesado.

10. La presente Guía, que ha sido preparada por la Secretaría a raíz de la solicitud formulada por la Comisión al final de su trigésimo período de sesiones en 1997 [y revisada con arreglo a la solicitud que hizo la Comisión en su ... período de sesiones], está basada en las deliberaciones y decisiones que adoptó la Comisión en

---

<sup>5</sup> [nota de pie de página 3].

<sup>6</sup> [nota de pie de página 4].

<sup>7</sup> [nota de pie de página 5].

<sup>8</sup> Por “juez” se entendería un magistrado u otra persona facultada para ejercer los poderes de un tribunal u otra autoridad competente en virtud de la legislación interna en materia de insolvencia [por la que se incorpore la Ley Modelo].

ese 30° período de sesiones<sup>9</sup>, en el que aprobó la Ley Modelo , así como en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, que se encargó de la labor preparatoria. Las revisiones se basan en las deliberaciones que mantuvo el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 39° (2010), 40° (2011) y 41° (2012), así como en las que mantuvo la Comisión en su [...] período de sesiones [20...].

### **III. La Ley Modelo como vehículo de armonización del derecho** *[párrs. 11 y 12]*

11. [...]

#### **A. Flexibilidad de la ley modelo**

12. Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, todo Estado puede modificar o suprimir algunas de sus disposiciones. En el supuesto de una convención, la posibilidad de que un Estado modifique el texto uniforme (conocida por el término de “reserva”) está mucho más restringida; las convenciones de derecho mercantil suelen proscribir toda reserva o autorizar únicamente algunas reservas bien definidas. La flexibilidad inherente a toda ley modelo es aún más de desear si es probable que el Estado desee introducir diversas modificaciones en su texto uniforme previas a su incorporación a su derecho interno. Cabe prever ciertas modificaciones en casos en los que el texto uniforme tenga alguna vinculación estrecha con el derecho procesal o jurisdiccional interno (como sucede con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza). Ello significa, no obstante, que será menor el grado de armonización y menor también la certidumbre de conseguirla que si se hubiera recurrido al régimen de una convención. Por ello, en aras de esa armonización y certidumbre, se recomienda a los Estados que introduzcan el menor número posible de cambios en el texto de la Ley Modelo al incorporarlo en su derecho interno.

#### **B. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente** *[párrs. 20, 21, 49]*

20. Al limitar su alcance a algunos aspectos procesales de la insolvencia transfronteriza, se ha procurado que la Ley Modelo pueda funcionar como parte integrante del derecho interno de la insolvencia. Ello se refleja en los siguientes rasgos:

a) [...]

b) La Ley Modelo ofrece al Estado promulgante la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento comparable a tenor del derecho interno (artículo 20);

---

<sup>9</sup> *[nota de pie de página 8].*

c) El reconocimiento de un procedimiento extranjero no impide que los acreedores locales entablen o prosigan un procedimiento local colectivo de insolvencia (artículo 28);

d) a f) [...].

21. Esa flexibilidad de adaptación al derecho interno debe ser utilizada con cautela para no arriesgar la necesaria uniformidad de su interpretación (véanse los párrs. 91 y 92) y el interés del Estado promulgante en introducir prácticas internacionales modernas y aceptables en materia de insolvencia. Se aconseja, por ello, limitar al mínimo todo desvío respecto del texto uniforme. Ello contribuirá a que la legislación nacional sea lo más transparente posible para los extranjeros que deban consultarla (véanse también los anteriores párrs. 11 y 12). La uniformidad y la transparencia tienen la ventaja de facilitar la demostración por los Estados promulgantes del fundamento de su legislación nacional en materia de insolvencia transfronteriza y la obtención en otros Estados de medidas de asistencia en asuntos de insolvencia.

49. [...]

#### **IV. Características principales de la Ley Modelo** *[párrs. 49A a D, 37, 37A a H, 32, 33, 33A a G]*

49A. El texto de la Ley Modelo se centra en cuatro elementos fundamentales que, tras los estudios y consultas realizados a principios de los años noventa antes de la negociación de la Ley Modelo, se determinó que eran ámbitos en los que tal vez se podría alcanzar un acuerdo internacional:

a) El acceso a los tribunales de un Estado para los representantes de procedimientos de insolvencia sustanciados en el extranjero y los acreedores, y la autorización a los representantes de procedimientos de un Estado para que soliciten asistencia en otro;

b) El reconocimiento de determinadas órdenes dictadas por tribunales extranjeros;

c) El otorgamiento de medidas para ayudar a sustanciar procedimientos extranjeros;

d) La cooperación entre los tribunales de los Estados en que estén ubicados los bienes del deudor y la coordinación de procedimientos paralelos.

##### **A. Acceso**

49B. Las disposiciones sobre el acceso se refieren a los aspectos de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relacionados tanto con la actuación del Estado promulgante en el extranjero como viceversa. Se autoriza al representante de la insolvencia del Estado promulgante para actuar en un Estado extranjero (artículo 5) en representación de un procedimiento abierto en su Estado. El representante extranjero tiene el derecho de acceso directo a los tribunales del Estado promulgante (artículo 9); el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado



promulgante con arreglo a las condiciones aplicables en dicho Estado (artículo 11), para lo cual no se requiere reconocimiento; y, a partir del reconocimiento, el derecho a participar en todo procedimiento que se haya abierto en el Estado promulgante sobre asuntos de insolvencia con arreglo a la legislación de dicho Estado (artículo 12).

49C. El hecho de que un representante extranjero tenga derecho a presentar una solicitud ante un tribunal del Estado promulgante no supone la sumisión de dicho representante extranjero, ni de los bienes o negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de ese Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud (artículo 10).

49D. Una característica importante es que los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante y de la participación en él (artículo 13).

37. [...]

## **B. Reconocimiento**

37A. Uno de los objetivos fundamentales de la Ley Modelo es establecer procedimientos más sencillos para reconocer, con arreglo a determinados requisitos, procedimientos extranjeros que evitarían largos procesos de legalización y otros procesos y aportarían certidumbre con respecto a la decisión de reconocer. El objetivo de la Ley Modelo no es permitir el reconocimiento de todos los procedimientos de insolvencia extranjeros. En el artículo 17 se dispone que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, cuando se cumplan los requisitos del artículo 2 sobre las características del procedimiento extranjero y el representante extranjero y se hayan aportado las pruebas que exige el artículo 15 el tribunal otorgará automáticamente reconocimiento a un procedimiento extranjero. El proceso de solicitud y reconocimiento se apoya en las presunciones que figuran en el artículo 16 que permiten al tribunal del Estado promulgante presuponer la autenticidad y validez de los certificados y documentos provenientes del Estado extranjero que exige el artículo 15.

37B. El artículo 6 permite que se deniegue el reconocimiento en los casos en que esta medida resulte “manifiestamente contraria al orden público” del Estado que otorgara el reconocimiento. Esta podría ser una cuestión preliminar para tener en cuenta al examinar una solicitud de reconocimiento. No se intenta definir el concepto de orden público puesto que este varía de un Estado a otro. No obstante, la intención es que se interprete en sentido estricto y que el artículo 6 se utilice únicamente en circunstancias excepcionales (véanse los párrs. 86 a 89).

37C. Un procedimiento extranjero debe reconocerse como procedimiento principal o no principal (artículo 17, párr. 2). Un procedimiento principal es el que se tramita en el Estado en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses [en la fecha de comienzo del procedimiento extranjero]. En principio, ese procedimiento debería ser el determinante para hacer frente a la insolvencia del deudor independientemente del número de Estados en los que este tenga bienes y acreedores, con sujeción a que se establezcan procedimientos de coordinación apropiados para atender a las necesidades de cada Estado. El concepto de centro de los principales intereses no se define en la Ley Modelo, pero se basa en una

presunción en lo que respecta al domicilio social o la residencia habitual del deudor (artículo 16, párr. 3).

37D. El procedimiento no principal es el que se tramita donde el deudor tiene un establecimiento, concepto que se define como “todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios” (artículo 2, inciso f)). Los procedimientos basados en otros hechos, como la presencia de bienes, sin que haya centro de los principales intereses o establecimiento, no podrían ser reconocidos con arreglo a la Ley Modelo. Se examinan más detalladamente los procedimientos principales y los no principales en los párrafos [...] que figuran más abajo.

37E. Reconociendo que podría descubrirse posteriormente que en el momento de otorgar el reconocimiento no había motivos que la justificaran, o que estos motivos hubieran cambiado o dejado de existir, la Ley Modelo (artículo 17, párr. 4) permite la modificación o revocación del reconocimiento.

37F. El reconocimiento de los procedimientos extranjeros en virtud de la Ley Modelo tiene varios efectos. El más importante de ellos es que se permite otorgar medidas para prestar asistencia al procedimiento extranjero (artículos 20 y 21), pero además el representante extranjero tiene derecho a participar en todos los procedimientos de insolvencia abiertos en el Estado extranjero que tengan que ver con el deudor (artículo 13), está legitimado para entablar acciones para evitar operaciones anteriores (artículo 23) y podrá intervenir en todo procedimiento en el que el deudor sea parte (artículo 24).

### **C. Medidas otorgables**

37G. Un principio básico de la Ley Modelo es que deberían otorgarse las medidas que se consideren necesarias para una dirección ordenada y equitativa del procedimiento de insolvencia transfronteriza extranjero, ya sean medidas provisionales o posteriores al reconocimiento. Por consiguiente, la Ley Modelo especifica qué medidas se pueden otorgar en cada uno de esos casos. Esto no necesariamente supone que se incorporen los efectos de la ley del foro extranjero al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante ni que se apliquen al procedimiento extranjero las medidas que serían otorgables con arreglo a la ley del foro del Estado promulgante. No obstante, como se señala más arriba, existe la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento comparable iniciado conforme al derecho interno del Estado promulgante (artículo 20).

37H. El tribunal podrá otorgar medidas provisionales desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud (artículo 19); se pueden otorgar determinados tipos de medidas si el procedimiento se reconoce como principal (artículo 20); y se prevén medidas otorgables por el tribunal, a título discrecional, tanto para procedimientos principales como no principales a partir del reconocimiento (artículo 21). En el caso de un procedimiento principal, esas medidas discrecionales se añadirían a las medidas otorgables tras el reconocimiento.

32. Entre las medidas clave otorgables tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero “principal” cabe citar la paralización de toda acción de un acreedor individual contra el deudor o de toda medida de ejecución sobre los bienes del deudor y la suspensión del derecho del deudor a transmitir o gravar sus bienes (artículo 20, párr. 1)). Esa paralización y suspensión son medidas “imperativas” (o “automáticas”) en el sentido de que dimanarían automáticamente del reconocimiento de un procedimiento extranjero “principal” o, en caso de que la paralización o suspensión requiera un mandato judicial expreso, obligan al tribunal a dictar el correspondiente mandato. La paralización de toda acción y medida de ejecución dará el “margen” requerido para adoptar medidas apropiadas de reorganización o de liquidación equitativa de los bienes del deudor. La suspensión de toda transferencia viene impuesta por la facilidad que tienen los deudores multinacionales, en el moderno sistema económico mundial, para desplazar con rapidez dinero y bienes a través de las fronteras. La moratoria imperativa impuesta por el reconocimiento del procedimiento extranjero principal equivale a una “congelación” rápida que se juzga indispensable para evitar fraudes y amparar el interés legítimo de toda parte afectada hasta que el tribunal haya tenido tiempo de dar aviso a todos los interesados y de evaluar la situación.

33. [...]

33A. En lo que respecta a las medidas provisionales o discrecionales, el tribunal puede imponer condiciones y modificar o revocar dichas medidas a fin de proteger los intereses de los acreedores y otras personas interesadas afectadas por las medidas que se hubieran ordenado (artículo 22).

## D. Cooperación y coordinación

### *Cooperación*

33B. La Ley Modelo faculta expresamente a los tribunales para cooperar con sus homólogos extranjeros en las esferas que regula la Ley Modelo y comunicarse directamente con ellos. También autoriza la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros y entre estos últimos. Se examina a fondo la cooperación en los párrafos 173 a 183.

### *Nota para el Grupo de Trabajo*

En el párrafo 173A, relativo a los artículos del capítulo IV que tratan de la cooperación y la coordinación, se señala que la cooperación conforme a la Ley Modelo no depende del reconocimiento y puede darse, por tanto, en una etapa temprana antes de que se presente una solicitud de reconocimiento y para procedimientos que no se consideran extranjeros en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esta aclaración también debería incluirse en la introducción.

33C. Reconociendo que la idea de cooperación puede ser desconocida para muchos magistrados y representantes de la insolvencia, en el artículo 27 de la Ley Modelo se enumeran posibles medios de cooperación. Estos se examinan más a fondo y se amplían en la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia

Transfronteriza<sup>10</sup>, que también recoge prácticas y experiencias relacionadas con el uso y la negociación de acuerdos de insolvencia transfronteriza.

#### *Procedimientos paralelos*

33D. Varias disposiciones de la Ley Modelo se refieren a la coordinación de procedimientos paralelos y tienen por objeto fomentar la adopción de las decisiones óptimas para el logro de los objetivos de ambos procedimientos.

33E. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impide que se inicie un procedimiento interno (artículo 28), y la apertura de un procedimiento interno no significa el fin del reconocimiento ya otorgado a procedimientos extranjeros ni impide que se reconozcan nuevos procedimientos extranjeros.

33F. El artículo 29 trata de los ajustes a las medidas otorgadas en el caso de que haya procedimientos paralelos. El principio básico es que las medidas otorgadas para un procedimiento extranjero reconocido deberán ser compatibles con el procedimiento interno, independientemente de que este se haya iniciado antes o después del reconocimiento del procedimiento extranjero. Por ejemplo, cuando el procedimiento interno esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida otorgada al procedimiento extranjero deberá ser compatible con el procedimiento interno. De reconocerse el procedimiento extranjero como procedimiento principal, no se aplicarán las medidas otorgables automáticamente tras el reconocimiento que prevé el artículo 20.

33G. Los artículos 31 y 32 establecen otros medios para facilitar la coordinación. El artículo 31 establece una presunción en el sentido de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero constituirá prueba válida de insolvencia a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo al derecho interno. El artículo 32 establece una regla de pago equitativo cuya finalidad es evitar situaciones en las que un acreedor pueda reclamar y cobrar su deuda en múltiples procedimientos de insolvencia seguidos en distintas jurisdicciones y, de esta forma, pueda obtener un trato favorable con respecto a los demás acreedores.

## **V. Observaciones a cada uno de los artículos**

### **Preámbulo** [Párrs. 54, 55, 51, 51A, 52, 53, 56]

54. El preámbulo enuncia sucintamente los objetivos básicos de la Ley Modelo, pero su finalidad no es crear derechos sustantivos sino servir de orientación general para la aplicación de la Ley Modelo y facilitar la labor de interpretación de su normativa.

55. [...]

---

<sup>10</sup> Puede consultarse el texto de la Guía de Prácticas en la dirección [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice\\_Guide\\_Ebook\\_spanish.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice_Guide_Ebook_spanish.pdf).

*Utilización del término “insolvencia” [párrs. 51, 51A, 52, 53, 56]*

51. Reconociendo que cada jurisdicción puede tener una idea distinta de lo que comprende la expresión “procedimiento de insolvencia”, la Ley Modelo no define el concepto de “insolvencia”<sup>11</sup>. No obstante, la palabra se utiliza en la Ley Modelo en referencia a diversos tipos de procedimientos colectivos incoables contra deudores que se encuentren en graves apuros financieros o sean insolventes. La razón está en que la Ley Modelo se ocupa de procedimientos contra diversos tipos de deudores, entre ellos procedimientos destinados a la reorganización del patrimonio del deudor o a la liquidación de sus bienes. No se consideran procedimientos de insolvencia de conformidad con la Ley Modelo los procedimientos judiciales o administrativos para concluir la actividad de una entidad solvente para fines de su disolución ni otros procedimientos extranjeros a los que no sea aplicable el párrafo a) del artículo 2.

51A. Los tipos de deudores a que se refiere la Ley Modelo son por lo general los que abarca la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la CNUDMI y, por lo tanto, serían quienes podrían solicitar un procedimiento de insolvencia de conformidad con las recomendaciones 15 y 16 de la Guía Legislativa<sup>12</sup>, al tratarse de deudores que no están o no estarán, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento o cuyas deudas exceden del valor de sus bienes.

52. Cabe observar que en algunos ordenamientos el término “procedimiento de insolvencia” posee un significado técnico restringido que tal vez se refiera únicamente al procedimiento colectivo incoable contra una sociedad mercantil o entidad jurídica similar, o, por el contrario, únicamente al procedimiento colectivo incoable contra una persona natural. En su empleo en el título de la presente Ley, el término “insolvencia” no establece ninguna de esas distinciones ya que su régimen está destinado a ser aplicable a todo procedimiento colectivo incoable contra un deudor con independencia de que éste sea una persona jurídica o una persona natural. Si en el derecho interno el término “insolvencia” pudiera dar lugar a algún malentendido, el Estado promulgante deberá escoger otro término que se refiera a todos los tipos de procedimientos colectivos incoables con arreglo a la Ley Modelo.

53. [...]

---

<sup>11</sup> La Guía Legislativa define la insolvencia como el “estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo” y el procedimiento de insolvencia como un “procedimiento colectivo sujeto a supervisión judicial, que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación de una empresa insolvente”.

<sup>12</sup> Las recomendaciones 15 y 16 establecen lo siguiente:

15. El régimen de la insolvencia debería especificar que un procedimiento de insolvencia puede abrirse a instancia del deudor, si éste puede demostrar que:

- a) No está o no estará, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento; o
- b) Sus deudas exceden del valor de sus bienes.

16. El régimen de la insolvencia debería especificar que el procedimiento de insolvencia puede abrirse a instancia de un acreedor siempre que pueda demostrarse que:

- a) El deudor no está, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento; o
- b) Las deudas del deudor exceden del valor de sus bienes.

*“Estado”*

56. El término “Estado” que aparece en el preámbulo y a lo largo de la Ley Modelo se utiliza para designar a la entidad que promulgará el nuevo régimen (el “Estado promulgante”), pero no debe entenderse como referido, por ejemplo, a los Estados miembros de un Estado federal. El texto que finalmente se promulgue podrá utilizar la expresión de derecho interno que sea habitual a ese respecto.

*Nota para el Grupo de Trabajo*

En los párrafos 34 y 35 del documento A/CN.9/WG.V/WP.95 se plantea la cuestión de si la entidad concreta administrada por un representante extranjero es un “deudor” a los efectos de la legislación interna que aplicará el Estado que otorga el reconocimiento. La Ley Modelo no define el término “deudor”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esa cuestión debería tratarse en la Guía para la incorporación al derecho interno; la única disposición que se refiere actualmente a los tipos de deudor a los que será aplicable la Ley Modelo es el párrafo 2 del artículo 1 (párrafos 60 a 66 de la Guía para la incorporación al derecho interno), que permite excluir a determinados deudores, como las entidades sometidas a un régimen especial.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES - ARTÍCULOS 1 A 8**

*Artículo 1. Ámbito de aplicación*

*Párrafo 1 [párrs. 57 y 59]*

57. El párrafo 1 del artículo 1 esboza los tipos de cuestión que pueden plantearse en casos de insolvencia transfronteriza y para los que la Ley Modelo ha previsto una solución: a) recepción de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; b) envío por un tribunal o representante [de la insolvencia] del Estado promulgante de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento incoado con arreglo a su derecho interno; c) coordinación de procedimientos que se estén celebrando simultáneamente en dos o más Estados; y d) participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia que se estén tramitando con arreglo al derecho interno.

58. [suprimido]

59. El término “asistencia” que se utiliza en los incisos a) y b) del párrafo 1 engloba diversos supuestos, regulados en la Ley Modelo, en los que un tribunal o un representante de la insolvencia en un Estado podrá solicitar de un tribunal o un representante de la insolvencia en otro Estado la adopción de una medida prevista por la Ley Modelo. Algunas de esas medidas están expresamente previstas en el texto de la Ley Modelo (por ejemplo, en el artículo 19, incisos 1 a) y b); artículo 21, incisos 1 a) a f) y párrafo 2; y artículo 27, incisos a) a e)), mientras que otras están previstas en términos más genéricos (como en el artículo 21, inciso 1 g)).

*Párrafo 2 (Regímenes especiales de la insolvencia) [párrs. 60 a 65]*

*Personas naturales o no comerciantes [párr. 66]*

## Artículo 2. Definiciones

### *Incisos a) a d) [párrs. 67 a 68A]*

67. Puesto que la Ley Modelo será incorporada al derecho interno de la insolvencia, bastará con que el artículo 2 defina los términos propios del supuesto de la insolvencia transfronteriza. Por ello, la Ley Modelo define los términos de “procedimiento extranjero” (inciso a)) y “representante extranjero” (inciso d)), pero no la persona o el órgano al que la ley del foro encomendará la administración de los bienes del deudor en un procedimiento de insolvencia. De ser conveniente que el derecho interno defina el término por el que se designe a esa persona u órgano (en vez de limitarse a emplear el término usual), podrá añadirse ese término a la lista de definiciones de la norma por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno<sup>13</sup>.

68. Al definir los requisitos de un “procedimiento extranjero” y de un “representante extranjero”, se está limitando el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Para que un procedimiento sea susceptible de reconocimiento o de cooperación con arreglo a la Ley Modelo y para que se dé a un representante extranjero acceso a los tribunales locales, el procedimiento extranjero y el representante extranjero deberán poseer los atributos enunciados en los incisos a) y d).

68A. Los procedimientos que no posean esos atributos no podrían ser reconocidos con arreglo a la Ley Modelo.

### *Inciso a) - Procedimiento extranjero [párrs. 71, 23 a 23B, 24 a 24G, 69, 70]*

71. Al definir actuaciones procesales o personas ubicadas en jurisdicciones extranjeras, se ha evitado el empleo de términos y tecnicismos que pudieran tener diverso significado en distintos ordenamientos, mediante el recurso a una descripción de su finalidad o función. Se ha recurrido a esta técnica para no limitar, sin querer, la gama de procedimientos extranjeros susceptibles de ser reconocidos y para evitar posibles incompatibilidades con la terminología legal interna de algunos países. Como se observó en el anterior párrafo 52, el término “procedimiento de insolvencia” puede tener en algunos ordenamientos un significado técnico distinto del que se le da en el inciso a), en donde se utiliza para referirse en sentido lato a los deudores que se encuentran en graves apuros financieros o son insolventes.

### *72. [suprimido]*

23. Entre los atributos que un procedimiento extranjero deberá poseer para caer dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo figuran los siguientes: un fundamento en el derecho interno de la insolvencia del Estado de origen; una representación colectiva de los acreedores; el control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial; y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento. Se determinaría si un procedimiento extranjero posee esos elementos al examinar la solicitud de reconocimiento.

---

<sup>13</sup> La expresión “representante de la insolvencia” se utiliza en la Guía Legislativa para describir a dicha persona y se define como “la persona o la entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.

23A. Como se señala en el párrafo e) del preámbulo, la Ley Modelo se centra en los deudores que se encuentran en graves apuros financieros o que son insolventes y en las leyes que previenen o hacen frente a los apuros financieros de esos deudores. Como se señala más arriba (párr. 51A), se trata de deudores que en general cumplirían los criterios de apertura examinados en la Guía Legislativa, al ser deudores que no están o no estarán, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento o cuyas deudas exceden del valor de sus bienes (recomendaciones 15 y 16).

i) *El procedimiento colectivo*

23B. Como principio general, un procedimiento colectivo debería abarcar todos los bienes y obligaciones del deudor y las reclamaciones y los derechos de todos los acreedores, y se distingue del procedimiento destinado a ayudar a un determinado acreedor a obtener el pago de su deuda o de un proceso destinado a servir fines distintos de la solución de la insolvencia o los graves apuros financieros del deudor. No se debe excluir un procedimiento únicamente por el hecho de que no afecte a una clase de derechos de los acreedores, como tampoco porque excluya los bienes gravados de la masa de la insolvencia, de tal manera que no les afecte la apertura del procedimiento y que se permita a los acreedores garantizados hacer valer sus derechos al margen del régimen de la insolvencia (véase la Guía Legislativa, segunda parte, cap. II, párrs. 7 a 9).

24. Conforme a los criterios de la definición de un procedimiento extranjero, son reconocibles diversos tipos de procedimientos colectivos: obligatorios o voluntarios; relativos a personas jurídicas o a personas naturales; de liquidación o de reorganización. También lo serían los procedimientos en que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal (suspensión de pagos; “deudor en posesión”).

24A. En la Ley Modelo se reconoce que, para ciertos fines, se pueden iniciar procedimientos de insolvencia caso de darse determinadas circunstancias prescritas por la ley que no significan necesariamente que el deudor sea insolvente. En el párrafo 194 que figura más adelante se señala que entre estas circunstancias puede darse la suspensión de pagos del deudor o ciertos actos del deudor, como una decisión que concierna a la empresa, la dispersión de sus bienes o el abandono de su establecimiento. En el párrafo 195 se indica que en los casos en que la insolvencia sea una condición para iniciar un procedimiento de insolvencia, el artículo 31 establece, al reconocerse un procedimiento extranjero principal, una presunción *juris tantum* de insolvencia del deudor para los fines de iniciar un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno.

ii) *El procedimiento seguido con arreglo a una norma relativa a la insolvencia*

24B. Esta formulación se utiliza en la Ley Modelo para reconocer el hecho de que la liquidación y la reorganización pueden realizarse en virtud de una legislación que no esté comprendida en el régimen de la insolvencia (por ejemplo, el derecho de sociedades), pero que no obstante regule cuestiones relacionadas con la insolvencia o los graves apuros financieros. Se trataba de hallar una descripción lo suficientemente amplia como para abarcar las normas de insolvencia independientemente del tipo de



ley en la que estuvieran incluidas<sup>14</sup> y de si esta se refería o no exclusivamente a la insolvencia. Un procedimiento sencillo para una entidad jurídica solvente que no busca reestructurar sus asuntos financieros sino disolverse como entidad jurídica seguramente no se rige por una ley relativa a la insolvencia o a los graves apuros financieros.

iii) *El procedimiento sujeto al control o a la supervisión de un tribunal extranjero*

24C. En la Ley Modelo no se definen el grado de control o supervisión necesario para cumplir este aspecto de la definición ni el momento en que se debe proceder a ese control o supervisión. Aunque la intención es que el control o la supervisión exigidos por el inciso a) sean de índole oficial, estos pueden ser potenciales en lugar de reales. Como se señala en el párrafo 24, los procedimientos en que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal, como en el caso del deudor en posesión, cumplirían este requisito. El control o la supervisión pueden ejercerlos no solo el tribunal directamente sino también un representante de la insolvencia en el caso, por ejemplo, de que dicho representante esté sujeto al control o la supervisión del tribunal. La mera supervisión de un representante de la insolvencia por una autoridad expedidora de licencias no bastaría.

24D. No deberían excluirse los procedimientos agilizados a que se hace referencia en la Guía Legislativa (véanse la segunda parte, cap. IV, párrs. 76 a 94 y las recomendaciones 160 a 168). Estos son procedimientos en los que el tribunal ejerce el control o la supervisión en una fase tardía del procedimiento de insolvencia. Tampoco se deben excluir los procedimientos en que el tribunal ha ejercido el control o la supervisión, pero deja de estar obligado a ello una vez que se presenta la solicitud de reconocimiento. Un ejemplo de esto último podrían ser los casos en que se haya aprobado un plan de reorganización y, aunque el tribunal no tenga una función continua con respecto a su aplicación, los procedimientos sigan abiertos [o pendientes] y el tribunal mantenga la jurisdicción hasta que concluya la aplicación.

24E. En el inciso a) se deja claro que tanto los bienes como los negocios del deudor deben estar sujetos a control o supervisión judicial; no basta con que solo una cosa o la otra sea objeto de un procedimiento extranjero.

iv) *A los efectos de su reorganización o liquidación*

24F. Algunos tipos de procedimiento que tal vez comprendan parte de los elementos de la definición de procedimiento extranjero que figura en el artículo 2, inciso a), pueden no obstante no ser reconocibles por el hecho de no tener por objeto la reorganización o liquidación. Estos procedimientos pueden adoptar diversas formas, incluso puede tratarse de procedimientos concebidos para impedir la dispersión y el desperdicio de los bienes, y no para liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia; de procedimientos para impedir que se causen perjuicios a los inversionistas, y no a la totalidad de los acreedores (en cuyo caso es probable que no se trate de un procedimiento colectivo); o de procedimientos en los que los poderes y deberes conferidos al representante extranjero sean más limitados que los que

---

<sup>14</sup> A/CN.9/422, párr. 49.

suelen darse en los casos de liquidación o reorganización, por ejemplo, el poder que solo permite preservar los bienes.

24G. Entre los tipos de procedimiento que podrían no reconocerse figuran las medidas o arreglos de ajuste financiero de naturaleza puramente contractual concertados entre el deudor y algunos de sus acreedores en lo que respecta a determinada deuda cuando las negociaciones no conducen a la apertura de un procedimiento de insolvencia, incluidos los procedimientos definidos en la Guía Legislativa como agilizados (véase el párr. 24D), comprendidos en el régimen de la insolvencia. Esas medidas no cumplirían generalmente el requisito del carácter colectivo ni el relativo al control o la supervisión judicial (véanse los párrs. 24C a E). Dado que podrían ser medidas muy diversas, no se prestarían fácilmente a ser objeto de una regla general sobre el reconocimiento<sup>15</sup>. Otros procedimientos que no requieran supervisión o control judicial también podrían quedar excluidos.

*El procedimiento de índole provisional*

69. Las definiciones de los incisos a) y d) abarcan también el “procedimiento de índole provisional” y el representante “designado a título provisional”. En Estados en los que el procedimiento provisional no exista o no cumpla con los requisitos enunciados en la definición, puede suscitarse la cuestión de si el reconocimiento de un “procedimiento de índole provisional” con arreglo a la Ley Modelo no dará lugar a consecuencias potencialmente perjudiciales que el caso no justifica. Es aconsejable que, sea cual sea la conceptualización del procedimiento de índole provisional en el derecho interno, se mantengan en los incisos a) y d) las respectivas referencias al “procedimiento de índole provisional” y al representante designado “a título provisional”, ya que, en la práctica de muchos Estados, los procedimientos de insolvencia se inician a menudo, o incluso habitualmente, como procedimientos de índole “provisional”. Con la salvedad de esa calificación de provisional, esos procedimientos cumplen con todos los demás requisitos de la definición del artículo 2, inciso a). Esos procedimientos suelen prolongarse semanas e incluso meses a título “provisional” bajo la administración de personas designadas igualmente a título “provisional”, debiendo transcurrir cierto tiempo antes de que el tribunal emita un mandato en el que confirme la continuación de las actuaciones con carácter no provisional. Los objetivos de la Ley Modelo son plenamente aplicables a estos “procedimientos provisionales” (siempre que se satisfagan los requisitos de los incisos a) y d)); por ello, no debe establecerse una distinción entre estos procedimientos y otros procedimientos de insolvencia meramente por que sean de índole provisional. En el párrafo 1 del artículo 17 se insiste en el punto de que el representante extranjero y el procedimiento provisional deberán cumplir con todos los requisitos del artículo 2, a cuyo tenor solo podrá reconocerse un procedimiento extranjero cuando “sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2” y cuando “el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2”.

70. El artículo 18 se ocupa del caso de que, una vez presentada o aceptada la solicitud de reconocimiento, el procedimiento extranjero o el representante extranjero, sean o no provisionales, dejan de satisfacer los requisitos de los incisos a) y d) del artículo 2 (véanse los párrs. 133 y 134 que figuran más adelante).

---

<sup>15</sup> A/CN.9/419, párrs. 19 y 29.

*Inciso b) - el procedimiento extranjero principal [párrs. 31 a 31C]*

31. Un procedimiento extranjero se tendrá por “principal” si ese procedimiento se ha abierto en el Estado “donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. Esta formulación refleja la del artículo 3 del Reglamento (CE) (basada en la formulación adoptada previamente en el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia), contribuyendo así al consenso que se va formando sobre la noción de procedimiento “principal”. La determinación de si un procedimiento es o no “principal” puede afectar a las medidas que sean otorgadas al representante extranjero con arreglo a los artículos 20 y 21 y a la coordinación del procedimiento extranjero con los procedimientos que puedan haberse iniciado en la jurisdicción que otorgó el reconocimiento con arreglo al capítulo IV y con otros procedimientos paralelos conforme al capítulo V.

31A. La Ley Modelo no define el concepto de “centro de sus principales intereses”. No obstante, un informe explicativo (el informe Virgós-Schmit)<sup>16</sup>, preparado en relación con el Convenio de la Unión Europea, ofrecía una orientación sobre el concepto de “procedimiento de insolvencia principal” y, a pesar de que el Convenio finalmente no entrara en vigor, en general se acepta que dicho informe es una ayuda para la interpretación de la expresión “centro de sus principales intereses” que se utiliza en el Reglamento (CE). Dado que la formulación “centro de sus principales intereses” que aparece en el Reglamento (CE) se corresponde con la que figura en la Ley Modelo, si bien con fines distintos (véase el párr. 123A), la jurisprudencia de interpretación del Reglamento (CE) también puede resultar pertinente para la interpretación de la Ley Modelo.

31B. Los párrafos introductorios 12) y 13) del Reglamento (CE) establecen lo siguiente:

- “12) El presente Reglamento permite que los procedimientos principales de insolvencia se incoen en el Estado miembro en que el deudor tenga su centro de intereses principales. Dichos procedimientos tienen alcance universal y su objetivo es abarcar todos los bienes del deudor. Con objeto de proteger la diversidad de intereses el presente Reglamento permite que se incoen procedimientos secundarios<sup>17</sup> paralelamente al procedimiento principal; podrán incoarse procedimientos secundarios en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento. Los efectos de los procedimientos secundarios están limitados a los bienes situados en dicho Estado; unas disposiciones imperativas de coordinación con el procedimiento principal satisfacen la necesidad de unidad dentro de la Comunidad.
- 13) El “centro principal de intereses” debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros.

<sup>16</sup> M. Virgós y E. Schmit, Report on the Convention on Insolvency Proceedings, Bruselas, 3 de mayo de 1996. El informe se publicó en julio de 1996 y puede consultarse en inglés en la dirección <http://aei.pitt.edu/952>.

<sup>17</sup> El Reglamento (CE) hace referencia a “procedimientos secundarios”, mientras que la Ley Modelo utiliza la expresión “procedimientos no principales”.

31C. En el informe Virgós-Schmit se explica el concepto de “procedimiento de insolvencia principal” del siguiente modo:

**“73. Procedimiento de insolvencia principal**

El párrafo 1 del artículo 3 permite abrir un procedimiento de insolvencia principal de alcance universal en el Estado contratante en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses. El procedimiento de insolvencia principal tiene un ámbito universal. Su finalidad es abarcar todos los bienes del deudor en todo el mundo y afectar a todos los acreedores con independencia del lugar donde se encuentren.

En el ámbito territorial del Convenio solo podrá abrirse un procedimiento principal.

...

75. Se ha de interpretar que el concepto de “centro de los principales intereses” designa el lugar desde donde el deudor administra sus intereses de forma ordinaria, que por lo tanto puede ser averiguado por terceros.

No es difícil explicar el motivo de esta norma. La insolvencia es un riesgo previsible. Por tanto, es importante que la jurisdicción se establezca a escala internacional en un lugar conocido por los posibles acreedores del deudor (como veremos, ello supone que se aplique el régimen de la insolvencia del correspondiente Estado contratante). De tal modo, podrán calcularse los riesgos jurídicos que se asumen en caso de insolvencia.

El propósito de utilizar el término “intereses” es abarcar no solo las actividades comerciales, industriales o profesionales sino también las actividades económicas en general de forma que se incluyan las actividades de personas físicas (por ejemplo, consumidores). El término “principales” establece el criterio que ha de utilizarse para dirimir los casos en que los intereses representen actividades de distinto tipo y gestionadas desde distintos centros.

En principio, el centro de los principales intereses de un profesional será el lugar donde tenga su domicilio profesional, y el de las personas físicas en general, el lugar de su residencia habitual.

En lo que respecta a las empresas y las personas jurídicas, el Convenio presume, salvo prueba en contrario, que el centro de los principales intereses del deudor es su domicilio social. Este lugar coincide normalmente con el lugar donde el deudor tiene su oficina principal.”

En las observaciones al artículo 16 se examina más a fondo el concepto de centro de los principales intereses.

*Inciso c) - el procedimiento extranjero no principal [párr. 73]*

73. Según el inciso c), para que haya un “procedimiento extranjero no principal” ha de haber en el territorio del foro un “establecimiento” del deudor (véanse los párrs. 75 y 75A que figuran más adelante). Por ello, un procedimiento extranjero no principal solo podrá ser reconocido, a tenor del párrafo 2 del artículo 17, de haber sido incoado en el territorio de un Estado en donde el deudor tenga un

establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2. Esta regla no menoscaba la regla del artículo 28 por la que se autoriza a iniciar un procedimiento en el territorio de todo Estado en donde el deudor posea bienes. Cabe señalar, no obstante, que los efectos de un procedimiento de insolvencia iniciado en un Estado en donde el deudor posea únicamente bienes estarán normalmente circunscritos a los bienes situados en el territorio de ese Estado; caso de que, con arreglo a la ley del foro, se vayan a administrar, en el marco de ese procedimiento de insolvencia previsto en el artículo 28, otros bienes del deudor ubicados en el extranjero, la problemática transfronteriza que ello suscite habrá de ser resuelta en el marco de los artículos 25 a 27 de la Ley Modelo.

*Inciso e) [párr. 74]*

74. El trato dispensado a un procedimiento extranjero que satisfaga los requisitos del inciso a) del artículo 2 deberá ser el mismo con independencia de si el órgano que lo inicia y supervisa es un órgano judicial o administrativo. Por ello, para no tener que referirse a un órgano no judicial extranjero cada vez que se hace referencia a un tribunal extranjero, se ha hecho extensiva la definición de “tribunal extranjero”, que se da en el inciso e), a las autoridades no judiciales. El inciso e) está inspirado en una definición similar que figura en el inciso d) del artículo 2 del Reglamento (CE), así como en la Guía Legislativa (Introducción, párr. 12 i)), la Guía de Prácticas de la CNUDMI (Introducción, párrs. 7 y 8) y la Perspectiva Judicial.

*Inciso f) [párrs. 75 a 75B]*

75. La definición del término “establecimiento” está inspirada en el inciso h) del artículo 2 del Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia. Se utiliza este término en la Ley Modelo en la definición de “procedimiento extranjero no principal” (artículo 2, inciso c)) y en el párrafo 2 del artículo 17, a cuyo tenor, para que se pueda reconocer un procedimiento extranjero no principal, es preciso que el deudor tenga un establecimiento en el territorio del Estado extranjero (véase también el anterior párr. 73).

75A. El Informe Virgós-Schmit sobre ese Convenio aporta nuevas explicaciones del término “establecimiento”:

“Por lugar de operaciones se entiende aquél en el que se ejerce una actividad económica en el mercado (es decir, una actividad hacia el exterior), sea ésta comercial, industrial o profesional.

La importancia atribuida a la necesidad de que haya una actividad económica en la que se utilicen recursos humanos muestra la necesidad de que haya también un grado mínimo de organización. Un lugar de operaciones puramente ocasional no se puede considerar “establecimiento”. Se precisa una cierta estabilidad. La fórmula negativa (“de forma no transitoria”) pretende evitar el establecimiento de un requisito de tiempo mínimo. El factor decisivo es cómo se presenta exteriormente la actividad, y no la intención del deudor”<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Informe Virgós-Schmit, párr. 7.1.

75B. Dado que “establecimiento” es un término definido, la averiguación que ha de hacer el tribunal de si el deudor cuenta con un establecimiento es puramente objetiva. A diferencia de lo que ocurre con un “procedimiento principal extranjero”, no hay presunción en lo que respecta a la determinación del establecimiento. Sí que plantea una cuestión de derecho, sin embargo, establecer si la expresión “de forma no transitoria” hace referencia a la duración de la actividad económica pertinente o la hace a la ubicación concreta en que se desarrolla la actividad. La apertura de un procedimiento de insolvencia, la existencia de deudas y la mera presencia de bienes aislados, de cuentas bancarias o de bienes inmuebles no significaría, en principio, que se cumpliera con la definición de establecimiento. [Sin embargo, la presencia de un activo junto con una gestión mínima de dicho activo podría ser suficiente para constituir un “establecimiento”.]

*Nota para el Grupo de Trabajo*

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir la última frase del párrafo 75B a fin de aportar flexibilidad a la determinación de lo que podría constituir un establecimiento y evitar una interpretación restrictiva.

*Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [párrs. 76 a 78]*

*Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]<sup>1</sup> [párrs. 79 a 83]*

*Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero [párrs. 84 y 85]*

*Artículo 6. Excepción de orden público [párrs. 86 a 89]*

*Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma [párr. 90]*

*Artículo 8. Interpretación [párrs. 91 y 92]*

91. [...]

92. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si ello procede, laudos arbitrales) en las que se interpreten convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la Comisión. (Véase información adicional sobre este sistema más adelante, en el párr. 202.)

## **CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO - ARTÍCULOS 9 A 14**

*Artículo 9. Derecho de acceso directo [párr. 93]*

93. Un objetivo importante de la Ley Modelo es dar a los representantes extranjeros acceso directo y rápido a los tribunales del Estado promulgante. El artículo 9 se limita a enunciar el principio del acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante, exonerándolo de tener que

cumplir con ciertos requisitos formales, como determinados trámites consulares y licencias. El artículo 4 se ocupa de la competencia de los tribunales en el Estado promulgante para otorgar medidas solicitadas por el representante extranjero.

*Artículo 10. Jurisdicción limitada [párrs. 94 a 96]*

*Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 97 a 99]*

*Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 100 a 102]*

100. El artículo 12 tiene por finalidad asegurar que, cuando se esté siguiendo un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado promulgante, el representante de un procedimiento extranjero relativo a ese deudor gozará de legitimidad procesal [(“legitimación procesal activa”)] para presentar demandas, solicitudes o peticiones respecto de cuestiones de protección, liquidación o distribución de los bienes del deudor o de cooperación con el procedimiento extranjero.

*Nota para el Grupo de Trabajo*

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario o no mantener la referencia a la “legitimación procesal activa” (véase también, más adelante, el párr. 166).

101. [...]

102. [...]

*Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 103 a 105]*

*Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 106 a 111]*

*[Continúa en A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1]*